CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintiocho (28) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO, en calidad de apoderado judicial de la señora JENNILEE WILLIAMS BISCAINO, contra el señor JULIAN GARCES GIRALDO, informándole que se encuentra vencido el traslado de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la demandante, término dentro del cual la parte demandada no se pronunció al respecto. Lo paso al despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0151-22

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito solicitando la nulidad del traslado de las excepciones de mérito que se realizó del día 08 de febrero de 2022. El memorialista reseña lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., y el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, e indica que por estas disposiciones legales y atendiendo a que la parte demandada conoce la dirección electrónica de la demandante y su apoderado, no solo porque así consta en el escrito de la demanda y su subsanación, sino porque al correrse traslado de la nulidad que en su momento impetrara el demandado, el togado envió su pronunciamiento al correo del demandado y su apoderado, y la parte demandada debió enviar al correo aportado por la parte demandante su contestación de la demanda; y es que hasta el 17 de enero de 2022, estuvieron pendientes que el demandado les enviara la contestación de la demanda, ya que ese día se vencía el traslado de tal actuación procesal, y además, porque el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, indica que el traslado de las excepciones se surtirá pasado dos días después del envió del correo electrónico y/o mensaje de datos. Señala que, sin embargo, casualmente el pasado 18 de febrero de 2022, buscando actuaciones de otros procesos de su interés, se encontraron que el día 08 de febrero de 2022, se había realizado el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado en escrito del que nunca se les puso en conocimiento como lo ordena la normatividad vigente (Artículo 78, numeral 14 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020), y respecto del cual no tenían que estar pendientes de los traslados electrónicos en el micrositio del juzgado, porque como se dijo atrás, era deber del demandado remitirles una copia electrónica de la contestación de la demanda.

Expresa que, aunado a lo anterior, se tiene que cuando se hace la consulta en la página web de la Rama Judicial, se encuentra que incluso el día de elaboración del escrito de nulidad (21 de febrero de 2022), la última actuación registrada es la que data del 18 de noviembre de 2021, cuando se decretó la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por el Despacho y se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, sin que se aprecie anotación sobre recepción de memorial físico o electrónico que le impusiera al togado la obligación de revisar los traslados electrónicos.

Manifiesta el apoderado judicial de la demandante, que la irregularidad en el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, comporta para la parte demandante la privación de la oportunidad de pedir pruebas en los términos del Artículo 370 del C.G.P., porque, insiste, era deber del demandado enviar a su correo, una copia de la contestación de la demanda y no lo hizo, razón por la cual no era obligación revisar los traslados electrónicos.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad del traslado secretarial surtido electrónicamente entre el 08 y 10 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive, por violación del debido proceso porque se está omitiendo a la parte que representa la oportunidad de solicitar pruebas con ocasión de las excepciones de mérito propuestas. Adicionalmente, solicita dar aplicación al numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., e imponer una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el incumplimiento del deber de enviar a la parte demandante la contestación de la demanda, a sabiendas del deber y conociendo las direcciones electrónicas de la demandante y su apoderado, pues la parte demandante ha obrado con total lealtad procesal. Al escrito adjuntan constancia de envío del correo del 29 de octubre de 2021, respecto del pronunciamiento de la nulidad propuesta por el demandado, donde consta que dicho pronunciamiento fue enviado al demandado y su apoderado.

Discurrido lo anterior, cabe resaltar que, en aras de proteger el principio del debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política, se erigieron las irregularidades y/o vicios que pueden generar nulidad, las cuales están regidas por el principio de la especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin Ley previa que expresamente la establezca[1]. Es por ello que, solo los casos previstos en el Artículo 133 del C.G.P., pueden considerarse como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Sentado lo precedente, se observa que el apoderado judicial del demandado invoca el numeral 5 del Artículo 133 del C.G.P., como causal para obtener la nulidad del traslado electrónico de las excepciones de méritos propuestas por la parte demandada, realizado por Secretaría los días 08 al 10 de febrero de 2022, aduciendo que dicho traslado se publicó sin haberse registrado el escrito respectivo en el expediente electrónico de la página web de la rama judicial, además el demandado no le remitió copia de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas al correo electrónico de la demandante ni su apoderado.

Pues bien, cabe señalar que al revisar el presente proceso en el portal de TYBA – Justicia XXI Web de la Rama Judicial, se evidencia que efectivamente para el 08 de febrero de 2022, cuando se publicó en el micrositio de traslados electrónicos del Juzgado el documento contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, no se había actualizado el expediente en el portal de TYBA – Justicia XXI Web, sin embargo, la legislación vigente no se establece que dicha omisión genere nulidad de la actuación.

A su vez, manifiesta el memorialista que como la parte demandada no le envió por correo electrónico copia de la contestación de la demanda, no tenía que estar pendiente de los traslados electrónicos en el micrositio del juzgado, sin embargo, se estima que no le asiste razón al togado al realizar esa afirmación, en atención a que, precisamente el traslado secretarial es la figura procesal instituida para dar a conocer a las partes interesada ciertos documentos o actuaciones procesales (Artículo 110 del C.G.P.), siendo menester que las partes revisen constantemente el mentado micrositio que maneja el Juzgado. Además, el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., dispone que el no cumplimiento de la carga procesal de enviar a la parte los escritos que presente al proceso, no afecta la validez de la actuación, por tanto, el hecho de que no se le haya remitido a la parte demandante mencionado documento, no es causal para invalidar el traslado realizado por la Secretaría del Juzgado.

Igualmente, expresa el apoderado judicial de la parte demandante, que no tenía que estar pendiente del traslado electrónico del Juzgado porque el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, indica que el traslado de las excepciones se surtirá pasado dos días después del envió del correo electrónico y/o mensaje de datos, sin embargo, no se comparte lo esbozado por el togado, en atención a que el mentado parágrafo del Artículo

[1] Corte Suprema de Justicia Sentencia del 22 de Agosto de 1974

9 del Decreto 806 de 2020, establece que: *"**PARÁGRAFO**. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.",* de lo que se extrae que sólo se prescinde del traslado secretarial en el evento de que se acredite que se envió a las demás partes copia del documento del que se tenga que correr traslado, y en el caso sub examine no se acreditó que se había cumplido con esa carga, por lo cual, por Secretaria se corrió el traslado electrónico de las excepciones de méritos propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, se estima que en el asunto de marras no se estructura la causal de omisión de la oportunidad para solicitar pruebas, consagrada en el numeral 5 del Artículo 133 del C.G.P., por la no actualización del expediente en el portal de TYBA – Justicia XXI Web, toda vez, que por medio del traslado electrónico se estaba dando a conocer el documento contentivo de las excepciones de mérito, cumpliéndose con lo establecido en el Artículo 110 del C.G.P., y por ende se le proporcionó la oportunidad a la parte demandante para que pidiera pruebas. Por lo cual, no se decretará la nulidad incoada por el apoderado judicial de la demandante.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se imponga una multa a la parte demandante, en aplicación al numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., por no enviarles el escrito de contestación de la demanda. Pues bien, el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.",* y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante alega que la parte demandada no cumplió con su deber de remitirle por correo electrónico copia de la contestación de la demanda, en la cual se propusieron excepciones de mérito, en aras de no violentarle el derecho al debido proceso al extremo pasivo, se oficiará por Secretaria al apoderado judicial de la parte demandada para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho si cumplió con la obligación procesal de enviar por correo electrónico a la parte demandante, copia de la contestación de la demanda, en la cual se propusieron excepciones de mérito, y en caso afirmativo se servirán allegar constancia de dicho envío.

Por otro lado, cabe indicar que en los procesos verbales, como el que nos ocupa, el término de traslado de las excepciones de mérito es de cinco (5) días, tal como lo establece el Artículo 370 del C.G.P., el cual debe realizarse en la forma prevista en el Artículo 110 ibidem, esto es, que el traslado se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaria del Juzgado, por un (1) día, y correrán desde el día siguiente, y se evidencia que en el asunto de marras, el traslado electrónico fue fijado el 08 de febrero de 2022, y se indicó que se corría traslado por tres (3) días que vencían el 10 de febrero de 2022, es decir, que no se dio cabal cumplimiento al término de traslado establecido en el Artículo 370 del C.G.P., esto es, cinco (5) días, ni a lo indicado en Artículo 110 de la Ob. Cit., desprendiéndose que realmente solo se corrieron dos (2) días de traslado de las excepciones de mérito, pues se fijó el 08 de febrero de 2022, y corrieron los días 09 y 10 de febrero de 2022, faltando tres (3) días de traslado. Por lo anterior, en aras de subsanar la mencionada irregularidad, se ordenará que por Secretaria se corra traslado electrónico, por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad la nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria, ofíciese al apoderado judicial de la parte demandada para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho si cumplió con la obligación procesal de enviar por correo electrónico a la parte demandante, copia de la contestación de la demanda en la cual se propusieron excepciones de mérito, y en caso afirmativo se servirán allegar constancia de dicho envío, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría córrase por el término de tres (3) días, el traslado electrónico de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA